

avía recibir grandes desarrollos bajo otras formas y obtener una aplicacion en todos los dominios del trabajo social, ejecutado por individuos y por comuniones de familia mas ó menos grandes, unidas para la produccion, para el consumo y, en general, para la prosecucion de fines comunes.

5. Hay, finalmente, el derecho eminente de propiedad del Estado (*dominium eminens*, derecho eminente), por lo que respecta á todas las propiedades privadas. Este derecho se combate hoy por la mayor parte de los juriconsultos positivos, que no quieren ver en él mas que una restriccion que el Estado puede poner á la propiedad en sus fundamentos y en las maneras de su adquisicion, de su transferencia, de su explotacion y uso. El Estado, sin duda, no crea el derecho de propiedad y no puede abolirle; no obstante, ejercita un derecho permanente sobre la sustancia de las propiedades de una manera formal por la *proteccion*; por la *garantía* y por el *reglamento* del ejercicio de la propiedad, y de una manera material, por la parte que de ella toma para el fin social; es decir, por el *impuesto*, y en ciertos casos por el derecho de *expropiacion* por causa de utilidad pública. Este derecho del Estado representa eminentemente el elemento social de la propiedad. Pero del mismo modo que la personalidad no debe ser absorbida por la sociedad, así el derecho individual de propiedad no se pierde en el derecho social. Por esta razon, no se puede decir con Rousseau, alegando en pró de la sociedad el derecho que el absolutismo despótico de Luis XIV se habia atribuido á sí mismo, que « la sociedad es el propietario universal y soberano de todo lo poseido por sus miembros;» opinion que conduce directamente al absolutismo de socialismo político. Sin duda los individuos pasan, nacen y perecen, y su derecho de propiedad es pasajero como ellos; pero en la sociedad humana, la personalidad humana queda siendo el fundamento sobre que se establece tambien la propiedad individual. La sociedad es el propietario *permanente* de estas cosas que forman el fondo comun ó social; ella establece el lazo orgánico entre las propiedades de las diversas generaciones; determina el modo de trasmision y de sucesion, y bajo bastantes aspectos las condiciones de explotacion de la propiedad privada. El derecho de intervencion que atribuimos al Estado ha sido en realidad reconocido y ejercitado siempre, ora directa, ora indirectamente, por leyes que alcanzaban al mismo objeto. En presencia de un individualismo cada vez mas invasor, donde el yo se mira como señor absoluto en el dominio de los bienes materiales, importa insistir sobre los lazos orgánicos que unen el individuo al orden público y le imponen obligaciones en el interés general.

Tales son las especies principales de la propiedad. Estas especies se dejan todavía combinar fácilmente entre sí por cualquiera parte en donde no se

excluyan las formas. Así es como la propiedad completa y la dividida pueden ambas ser ilimitadas ó limitadas, porque ambas pueden estar libres ó gravadas con servidumbres é hipotecas, del mismo modo pueden pertenecer á una persona física ó moral, etc., y todas las propiedades están penetradas como por el efecto de un nérvio que las une con el centro, del derecho eminente, que el Estado hace valer tanto para su propio fin como en interés de todo el orden social.

§ LXIII.

De los modos principales de adquisicion de la propiedad.

Ya hemos considerado las maneras de adquirir la propiedad, segun que se funden sobre un acto individual ó social. Pero hay otra clasificacion, hecha bajo el punto de vista de la actualidad práctica, de que debemos tratar todavía. Digamos ante todo, como principio general, que todas las maneras son justas mientras estén conformes con las condiciones generales, bajo las cuales cada cual puede adquirir bienes materiales sin perjudicar al interés comun y á los derechos particulares.

Las maneras de adquirir la propiedad divídense en *originarias* ó primitivas y en maneras *derivadas*. Son maneras primitivas aquellas en que se adquiere la propiedad de un modo independiente del derecho de otro; las maneras derivadas, aquellas en que la adquisicion depende del derecho ajeno. Llámase la adquisicion derivada por regla general sucesion, y es, ó singular (*in singulas res*), ó universal (*in universum jus personæ*). En las dos especies de adquisicion, originaria y derivada, es preciso además distinguir si el *hecho* de la adquisicion consiste en *actos de posesion*, ó en las *demás circunstancias* independientes de semejantes actos. En su consecuencia podemos establecer:

I. La adquisicion *originaria* ó primitiva se hace de dos maneras:

A. *Son actos de posesion:*

a. Por el *trabajo*, por el cual producimos, ó *inmediatamente* nuevos bienes en cosas que nos pertenecen, ó *mediatamente* cuando el objeto inmediatamente producido ha tenido en sí mismo el destino de servir solamente para adquirir la propiedad, como se demuestra en el trabajo del autor ó en la propiedad dicha intelectual (§ LXVI). El modo de adquisicion por el trabajo es hoy el mas importante; el derecho romano apenas le tiene en cuenta, porque el pueblo romano no era un pueblo trabajador; por lo mismo el derecho romano es insuficiente para arreglar las relaciones de trabajo en el orden agrícola ó industrial; y todavía menos en el orden intelectual para el trabajo del autor.

b. La adquisición de la propiedad puede ser efecto de que una cosa *provenga* de nuestra cosa, ó se una de tal manera á ella que haga una sola cosa; se llama esta relacion *accesion*; puede efectuarse de diversas maneras (de una cosa inmueble con otra inmueble ó mueble, de una cosa mueble á otra mueble), pero supone que una cosa sea lo principal y otra lo accesorio; cuando las dos cosas se encuentran en una relacion igual entre sí, hay *commixtion* ó *confusion*. El derecho romano determina de diferente manera los derechos; por ejemplo, los de indemnizacion del antiguo propietario.

B. Por *actos de posesion* en dos casos principales:

1. Por ocupacion ó apropiacion de cosas *sin dueño*.

2. Por adquisición de la propiedad de la cosa *de otro* con toma de posesion.

a. Por el *cultivo* de tierras incultas (del *ager desertus* en derecho romano) bajo ciertas condiciones.

b. Por la *especificacion* (1) trasformacion de una cosa perteneciente á otro por medio del trabajo, del arte, de la industria, de tal manera que la antigua materia no pueda restablecerse ó solo tiene, respecto á la nueva forma, una importancia subordinada; las relaciones jurídicas entre el antiguo propietario y el especificador están determinadas en el derecho positivo, segun diferentes circunstancias.

c. Por la *usucapion*; es decir, una adquisición originaria, porque si se adquiere de este modo la propiedad de otro, no se hace derivar su derecho del derecho de otro, sino inmediatamente de la ley que lo estableció.

II. La adquisición *derivada*, la mas importante en la vida práctica, se hace de dos maneras:

A. *Mediatamente*, por adquisición de la *posesion*, en dos casos:

1. Por *tradicion*, bajo la condicion de que haya para ello justa causa (*justa causa*) para la tradicion, y capacidad para trasferir la propiedad y adquirirla.

2. Por la *adquisicion* de *frutos*, derivada del propietario.

B. *Inmediatamente*, sin adquisición preliminar de la posesion.

a. Por la *adjudicacion* pública.

b. Por *juicio*.

c. En virtud de otras relaciones jurídicas, particularmente por sucesion hereditaria.

(1) Entiéndese frecuentemente por especificacion el *trabajo* en general que trasforma una cosa en una nueva especie, pero vale mas reservar el nombre de especificacion á esta especie de trabajo, que se hace en una cosa perteneciente á otro; los romanos decian: *ex aliena materia speciem aliquam facere*.

§ LXIV.

De los principios generales que arreglan el derecho de propiedad en el interés social.

Las definiciones del derecho de propiedad dadas por las leyes positivas conceden generalmente al propietario la facultad de disponer de su cosa de una manera casi absoluta, de usar y abusar de ella, y hasta de destruirla por capricho (1); pero este poder arbitrario no está conforme con el derecho natural, y las legislaciones positivas, obedeciendo á la voz del buen sentido y á razones de interés social, viéronse obligadas á establecer numerosas restricciones, que, examinadas bajo el punto de vista filosófico del derecho, son consecuencias de principios racionales, á los cuales se hallan sujetos el derecho de propiedad y su ejercicio.

Los principios que rigen socialmente en el derecho de propiedad se refieren al fondo y á la forma.

I. En cuanto al fondo, pueden establecerse las siguientes reglas:

1. *La propiedad existe para un objeto y un uso racionales*: se halla destinada á satisfacer las diferentes necesidades de la vida humana; por consiguiente, *todo abuso, toda destruccion arbitraria es contraria al derecho*, y deben ser prohibidas por la ley. Pero para no dar una falsa extension á este principio, importa recordar que, segun el derecho personal, lo que se hace en la vida privada y familiar no cae bajo la aplicacion de la ley pública. Es preciso, pues, que el abuso sea público, para que la ley pueda alcanzarle; á las legislaciones que disponen los diferentes géneros de propiedad agrícola, industrial y comercial, así como á la legislacion penal incumbe el determinar los abusos que interesa prohibir; y en realidad las legislaciones, como las leyes de policia, han especificado siempre cierto número de abusos (2). Por otra parte, todo

(1) El derecho romano dá al propietario el *jus utendi et abutendi*; segun el código austriaco (11, 2, § CCCLXII) tiene la facultad de destruir arbitrariamente lo que le pertenece. El código Napoleon, que define la propiedad « el derecho de disfrutar y disponer de las cosas de la manera mas absoluta, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes ó reglamentos, » hizo intervenir, con esta restriccion, el interés social.

(2) Al discutirse el artículo 544, Napoleon, que definió la propiedad, manifestó enérgicamente la necesidad de reprimir los abusos. « El abuso de la propiedad, dijo, debe ser reprimido siempre que dañe á la sociedad. Así es como se impide el segar los trigos verdes y arrancar las viñas preciadadas. No consentiria yo que un particular esterilizase veinte leguas de terreno en un campo de trigo para edificar en él un parque. El derecho de abusar no llega hasta privar al pueblo de su subsistencia. » Este principio, formulado terminantemente, autorizaria evidentemente al Estado á prohibir ciertas maneras de disponer de las propiedades, contrarias al interés público.

acto abusivo perjudica á la sociedad, porque está en el interés público que la cosa dé al propietario las ventajas ó los servicios que contenga en sí misma (1).

2. El propietario que carece de inteligencia, de buena voluntad ó de medios suficientes para utilizar su propiedad ó para hacerla producir los frutos que de ella deben esperarse, puede ser obligado por el Estado á ceder esta propiedad mediante una justa indemnización, á fin de que pueda en otras manos ser mas útil á la sociedad (2). Este principio se aplica, sobre todo, á los propietarios agrícolas, cuya buena explotación interesa á la alimentación de la sociedad. No solo tiene el Estado el derecho de exigir que sean explotadas las tierras susceptibles de cultivo, si que tambien el de adoptar todas las medidas de interés público conformes con los principios de una buena explotación agrícola.

3. La propiedad privada debe ser cedida mediante una justa indemnización cuando el interés social exige su sacrificio. Este principio de expropiación por causa de utilidad pública está hoy día reconocido expresamente en casi todas las legislaciones modernas, y en realidad, siempre fué practicado, aunque frecuentemente no haya sido respetado el derecho individual, concediendo una justa y anticipada indemnización á aquellos cuya propiedad fué sacrificada al bien social. Las legislaciones de los pueblos civilizados conservan aun por razones especiosas el injusto principio que hace soportar á los propietarios las devastaciones ó pérdidas causadas por la guerra; pero la justicia exige que las pérdidas sufridas por un hecho social sean tambien reparadas por la sociedad.

4. El estado debe tomar las medidas positivas favorables á la adquisición de la propiedad, que el derecho público y la economía política deben desenvolver mas particularmente.

II. Respeto de la forma de la propiedad, debe el Estado garantizarla y al efecto exigir que la propiedad y los derechos particulares que contiene y pueden ser concedidos y poseídos separadamente sean inscritos en un libro público de la propiedad, libro destinado á conservar la seguridad de las transacciones sociales; y á ser consultado por todos los interesados en saber el estado de una posesion rural ó urbana que tenga carácter público. Incombe á la

(1) El derecho romano dice en este sentido, § 2, I, patr. pot. 1, 8: *Expedit enim reipublicæ ne sua re quis male utatur*. Leibnitz hace aun mas extensivo este principio del derecho romano, diciendo (De notionibus juris, etc.): « Cum nos nostraque Deo debeamus, ut reipublicæ, ita multo magis universi interest ne quis re sua male utatur. »

(2) El derecho romano declaraba propietario al que mediante un cultivo bienal habia devuelto el *desertus ager* á su destino. El código austriaco obliga al propietario á cultivar ó á vender. En Inglaterra y en Bélgica (por una ley votada en febrero de 1847), los municipios pueden ser expropiados por el Estado cuando no cultivan las tierras que les pertenecen. Los mismos principios serian aplicables á los particulares que no quisiesen ó no podían cultivar sus tierras.

política administrativa el investigar el mejor sistema de publicidad ó de registro de la propiedad, y de todos los derechos ó hechos jurídicos que á ella se refieren (1).

§ LXV.

De los derechos particulares (*jura in re aliena*).

La noción que hemos establecido de la propiedad nos permite determinar mas claramente la naturaleza de los derechos reales particulares. Muchos autores han concebido estos derechos y especialmente las servidumbres como naciendo de un desmembramiento de la propiedad como elementos desprendidos de ese derecho y concedidos ó otras personas. Pero el derecho de propiedad no puede perder ninguno de los elementos que están contenidos en él; de otra manera dejaria de ser lo que es y vendria á ser otro derecho; solamente el ejercicio del derecho de propiedad puede ser limitado ó restringido de tal suerte, que el propietario esté obligado en ventaja de otro, á no hacer ó permitir alguna cosa por lo que respecta á su propiedad. Pero el propietario posee en esencia el derecho mismo que compete á otro; este derecho queda virtualmente ó como poder en su derecho de propiedad, y en bastantes servidumbres puede ser ejercitado por el propietario en concurrencia con el que tiene la servidumbre; cuando cesa la restriccion, por ejemplo, por la extincion de la servidumbre, el propietario vuelve á entrar inmediatamente por consolidacion en el pleno ejercicio de su derecho, semejante á un hombre cargado, que desembarazado de su peso, vuelve á recobrar toda su fuerza. Los derechos restrictivos se dividen en derechos materiales que constituyen una utilidad real, y derechos formales de seguridad, como la prenda y la hipoteca.

1. Las servidumbres son los derechos restrictivos mas importantes; ellos tienen su razon de ser en las utilidades que una cosa perteneciente á uno puede producir á los otros; son servidumbres prediales, urbanas ó rurales, cuando el fin directo es procurar una utilidad para un fondo determinado y por consiguiente para cualquiera que le posee, ó servidumbres personales, como el usufructo, el uso, la habitacion, cuando se hallan inmediatamente ligadas á una persona determinada.

2. El enfitéusis (del derecho romano), ó el derecho concedido hereditariamente de cultivar un fondo de tierra y de disfrutar de él de la manera mas lata, mediante una renta que ha de pagarse al propietario, solo fué establecido en

(1) Otras restricciones pueden imponerse á la propiedad con medidas de policia respecto á la salud (prohibicion de habitaciones insalubres), incendios, construcciones, etc.

Roma bajo los emperadores para utilizar mejor los predios agrícolas, y sobre todo sus fundos propios, uniendo de una manera duradera el interés de cultivador á estas propiedades; este derecho es de tal manera distinto de los otros derechos reales particulares, que la jurisprudencia romana, si hubiera podido comprender la propiedad dividida (§ LXII, núm. 2), hubiera debido arreglarla bajo esta categoría, bajo la que debe ser colocado el enfiteúsis germánico. Sucede lo mismo con el derecho de *superficie* (superficies) ó el de usar y de gozar de un edificio construido sobre el suelo de otra persona, á lo cual el derecho romano, acercándose aquí al absurdo, considera también como propietario del edificio.

El derecho de *prenda* ó de *hipoteca*, constituido al efecto de asegurar la ejecución de la obligación de un acreedor sobre una cosa mueble (*prenda*, *pignus*) ó inmueble (*hipoteca*), ha llegado á ser, como derecho de hipoteca, en la forma del derecho romano, una gran calamidad social para la agricultura (1). Por muy vicioso que fuera bajo el aspecto formal, este derecho está ahora reformado por los principios de publicidad y especialidad; bajo el aspecto material, debe recibir modificación esencial por asociaciones de crédito.

Bastantes legislaciones han extendido la noción del derecho real á derechos personales de obligación cuando estos derechos, como, por ejemplo, el alquiler y arrendamiento, están inscritos en los libros públicos, y se puede también hacerlos valer contra terceras personas.

CAPITULO IV.

§ LXVI.

Del derecho de autor ó de la propiedad llamada intelectual.

La cuestión de derecho que concierne á las obras del entendimiento representadas en un objeto material, ha quedado hasta este día muy controvertida, porque se ha querido resolverla de acuerdo con ciertos principios romanos de propiedad de todo punto insuficientes en esta materia. El genio del pueblo romano, inclinado á la dominación y á la conquista y no al trabajo, ha creado en efecto un derecho de adquisición de las cosas y de transacciones,

(1) Véase á M. Roscher, *System der Volkswirtschaft*, t. II § CXXX. M. Roscher dice, con razón, que es el « *derecho de hipoteca degenerado de la antigüedad en decadencia*, » el cual, á consecuencia de la recepción del derecho romano, fué introducido á pesar de la resistencia de las dietas y del pueblo. El redactor del Código Napoleón rechazaba al derecho moderno de hipoteca de privar al alma de todo crédito, del crédito personal. Véase *Journal des Econ.*, nov., 1850. V. Roscher, l. c.

pero no un derecho de producción ó de trabajo; todavía podía menos crear un derecho de trabajo intelectual, cuyo dominio de acción fué tan latamente extendido á consecuencia de la invención de los medios de rápida multiplicación por la imprenta y por las máquinas en general. Sin embargo, cuando se haya comprendido bien el derecho como un principio de vida llamado á desarrollarse con las nuevas relaciones, á hacer posible y rodear con su protección la prosecución de todos los fines legítimos del hombre, se llegará sin dificultad á encontrar el justo título para una creación de los tiempos modernos, á la que todavía no ha sabido dar un nombre civil el derecho positivo, y á determinar las relaciones esenciales bajo las que puede ser examinado. Cuando falta la ciencia, la sociedad sigue su instinto natural de derecho, y la conciencia social ha reclamado desde hace mucho tiempo medidas de protección para un autor, aunque mostrando una visible repugnancia á considerar el derecho de autor como una propiedad semejante á la material y transmisible indefinidamente por derecho de sucesión. Así es como, por de pronto, este derecho de autor fué protegido por privilegios concedidos al impresor contra la falsificación; mas tarde, á la mitad del siglo último, se trataba de considerarlo directamente como un derecho del autor mismo, y entonces se presentó la noción de propiedad como la primera categoría á la que se pudiese pensar en referirlo. Bastantes ensayos se han intentado para reivindicar á este derecho el carácter de propiedad y para calificar la falsificación como un verdadero robo; pero esta opinión no ha cesado de encontrar adversarios, de los cuales unos negaban el carácter de propiedad y sostenían la legitimidad de la falsificación, los otros buscaban para el derecho de autor un fundamento separado del derecho de propiedad. Hoy se está generalmente de acuerdo en reprobar la falsificación; pero como bastantes escritores, sobre todo los que no son jurisconsultos, reivindicán para el derecho del autor el título de propiedad y reclaman su transmisión indefinida por herencia, importa presentar el derecho de autor en su verdadero carácter y demostrar aun en el interés de la cultura social, su diferencia con la propiedad y la injusticia que habría en hacerlo hereditario.

Examinado según los principios que hemos explicado, *el derecho de autor no es en sí mismo una propiedad, sino un derecho ó un modo justo de adquirir la propiedad por el trabajo intelectual* manifestado en un objeto material. Este trabajo se diferencia del ordinario en que no produce inmediatamente la propiedad que se tiene á la vista, sino que el objeto material es el medio ó sirve de vehículo para hacer ganar al autor una remuneración que viene á ser su propiedad.

El derecho de autor no puede comprenderse en sí mismo como una pro-